



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS

3



EXP. N.º 04980-2012-PA/TC

LIMA

SAÚL HUAYTA HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Huayta Huayta contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 14 de agosto de 2012, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército Peruano y el Ministerio de Defensa solicitando el abono del seguro de vida, en un monto equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 191-99-EF. Asimismo, solicita que se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.

El Procurador Público especializado en los asuntos relativos al Ejército del Perú contesta la demanda, alegando que el cálculo del monto del seguro de vida que le corresponde al demandante se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 051-88-PCM, que dispuso que para fines presupuestarios se fija la UIT en S/. 1,350.00 nuevos soles.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declara fundada la demanda, considerando que el seguro de vida del recurrente ha debido ser calculado con la UIT vigente a la fecha en que se produjo el accidente, es decir, conforme al Decreto Supremo 191-99-EF, por lo que corresponde que se reintegre el monto de S/. 23,250.00 nuevos soles, sin aplicación del artículo 1236 del Código Civil, pues considera que la compensación se produce con el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS

4



EXP. N.º 04980-2012-PA/TC

LIMA

SAÚL HUAYTA HUAYTA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo solicitando el abono del seguro de vida, en un monto equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo 191-99-EF. Asimismo, solicita que se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.

Este Tribunal ha señalado en las STC 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al pago de su seguro de vida conforme al Decreto Ley 25755 y con la UIT establecida en el Decreto Supremo 191-99-EF, es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud referida al abono de la diferencia faltante con el valor actualizado, conforme al artículo 1236 del Código Civil, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

2. Sobre la afectación del derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que le corresponde gozar del seguro de vida conforme al Decreto Ley 25755 y con la UIT establecida en el Decreto Supremo 191-99-EF, es decir, el monto que se le ha debido otorgar asciende a S/. 43,500.00 nuevos soles, por lo que al haberle otorgado el monto de S/. 20,250.00 nuevos soles, se está vulnerando su derecho a la seguridad social. Asimismo, sostiene que el reintegro que el demandado debe abonarle debe estar actualizado, tal como lo establece el artículo 1236 del Código Civil.

2.2. Argumentos del demandado

Señala que de conformidad con el Decreto Supremo 051-88-PCM, al demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS

5



EXP. N.º 04980-2012-PA/TC

LIMA

SAÚL HUAYTA HUAYTA

le corresponde percibir el beneficio de seguro de vida por la suma de S/. 20,250.00 nuevos soles, puesto que por fines presupuestarios en el mencionado dispositivo legal se fijó la UIT en S/. 1,350.00 nuevos soles.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Tal como se mencionó anteriormente, en sede judicial se dispuso el pago del beneficio denominado seguro de vida en base a la UIT establecida en el Decreto Supremo 191-99-EF, precisándose que no era de aplicación el artículo 1236 del Código Civil, por cuanto al disponerse el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del referido cuerpo legal, ya se estaba cumpliendo con actualizar el valor del monto a pagar.
- 2.3.2. Sobre el particular, cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia (SSTC 04215-2009-PA/TC, 05973-2009-PA/TC, 00017-2011-PA/TC, entre otras) ha establecido que el seguro de vida se abonará con el valor actualizado al día del pago, aplicándose para el efecto la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil. En tal sentido, en el presente caso corresponde que el reintegro del monto faltante del seguro de vida del recurrente se abone conforme a lo dispuesto en el referido dispositivo legal.
- 2.3.3. Sin perjuicio de lo anterior, conviene mencionar que en la STC 01889-2011-PA/TC, este Tribunal ha señalado que al disponerse el pago de intereses legales de manera conjunta con el pago del seguro de vida con valor actualizado, es necesario que la tasa de interés que se utilice no implique un mecanismo alternativo de reajuste de la deuda, es decir, la tasa de interés *no debe ser nominal sino real*, puesto que la primera, al contener una prima por depreciación, supone que la obligación se reajuste dos veces. Por consiguiente, al otorgarse el seguro de vida conforme a lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, procederá el pago de intereses legales, conforme a lo estipulado en el artículo 1246 del referido Código, siempre que los mismos sean calculados con una tasa de interés real.

3. Efectos de la sentencia

Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, corresponde ordenar el pago del reintegro del seguro de vida con el valor actualizado, más los intereses legales y los costos del proceso de acuerdo con los artículos 1236 y 1246 del Código Civil y 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

6



EXP. N.º 04980-2012-PA/TC

LIMA

SAÚL HUAYTA HUAYTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena al emplazado abonar el reintegro del seguro de vida del demandante con el valor actualizado conforme al artículo 1236 del Código Civil, más los intereses y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

[Large blue ink signature over the signatures]

Lo que certifico:
.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL